

PAGINA	PAGINA
para la provisión de la plaza de Profesor agregado de «Economía Política y Hacienda Pública» de la Facultad de Derecho de San Sebastián de la Universidad de Valladolid.	
Orden de 5 de julio de 1973 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición a la plaza de Profesor agregado de «Pediatria y Puericultura» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Santiago, Valencia y Murcia.	
Orden de 9 de julio de 1973 por la que se convoca oposición para cubrir la cátedra del grupo IV de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos de Madrid.	
Corrección de errores de la Orden de 19 de junio de 1973 por la que se nombra en virtud de concurso de traslado Profesor adjunto numerario de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Granada y se declaran desiertas las plazas de Cáceres, Madrid («Santa María»), Sevilla y Zamora.	
Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se hace pública la lista definitiva de admitidos al concurso-oposición para la provisión de las plazas de Profesor agregado de «Pediatria y Puericultura» de las Facultades de Medicina de las Universidades de Santiago, Valencia y Murcia.	
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 26 de julio de 1973 por la que se aprueba el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.	
Orden de 28 de julio de 1973 por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo Especial de Peritos Agrícolas del Estado a los señores que se citan.	
MINISTERIO DE COMERCIO	
Decreto 1898/1973, de 26 de julio, por el que se prorroga el plazo de vigencia de los contingentes arancelarios establecidos para «Pasta química blanqueada» (P. A. 47.01-B-1-b y 47.01-B-2-b) y para «Desperdicios de papel y cartón» (P. A. 47.02-A y 47.02-B), ampliándose la cuantía del primero de los citados contingentes.	16223
Decreto 1899/1973, de 26 de julio, por el que se amplía la lista apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las P. A. 84.14-F, 17-G, 22-G-4, 22-I, 33-L, 40-F, 45-C-6, 45-C-9, 45-C-10, 45-C-16, 56-E, 59-K, 85.01-C-3, 11-A-2-b-3, 11-B-2, 11-A-2-C, 87.02-B-3-b, 07-A-2 y 90.28-C-7; se prorroga la inclusión en dicha lista de los correspondientes a las P. A. 84.40-F, 45-C-6, 45-C-8-b, 59-K y 87.03-C, y se modifica la inclusión de los convertidores de las posiciones 85.01-A-2-b y 85.01-A-3.	16228
Decreto 1900/1973, de 26 de julio, por el que se establecen cuatro subpartidas en la partida arancelaria 25.23: Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados «clinkers»), incluso coloreados.	16230
Decreto 1901/1973, de 26 de julio, por el que se prorroga la suspensión de derechos para un contingente arancelario de un millón de toneladas de cemento.	16230
Decreto 1902/1973, de 26 de julio, por el que se prorroga y amplía la cuantía de determinados contingentes arancelarios establecidos por Decreto 116/1973, de 1 de febrero, correspondientes a las posiciones 73.13 D-1-a, 73-13 D-2-c, 73.12 D-2-d, 73.12 D-1 y 73-13 D-3-a, y se establecen nuevos contingentes arancelarios con cargo a las posiciones 73.07 A-1-a, 73.10 A-1 y 73.10 B-1.	16230
Orden de 28 de julio de 1973 por la que se concede a «Gerome, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cueros y pieles por exportaciones previamente realizadas de prendas de vestir y bolsos de cuero natural.	16253
Resolución de la Dirección General de Exportación sobre la exportación de tomate fresco.	16231
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se publica la segunda convocatoria del cupo global número 16, «Alcoholes grasos industriales».	16254
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se publica la segunda convocatoria del cupo global número 18, «Productos químicos orgánicos».	16254
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se publica la segunda convocatoria del cupo global número 22, «Productos químicos diversos, no incluidos en otras partidas».	16254
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se publica la segunda convocatoria del cupo global número 23, «Artículos de pirotecnia y fósforos».	16254
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se publica la segunda convocatoria del cupo global número 24, «Material fotográfico».	16255
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 28 de junio de 1973 por la que se resuelven asuntos sometidos a la consideración del Ministro de la Vivienda a propuesta del Director general de Urbanismo de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, y el Decreto 63/1968, de 13 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	16255
Orden de 4 de julio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo interpuesto por doña Balbina Fernández de la Torre, contra la Orden ministerial de 16 de enero de 1970.	16256
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Córdoba referente al concurso para proveer la plaza de Recaudador de la Zona de Baena.	16216
Resolución de la Diputación Provincial de Madrid referente al concurso de méritos para proveer una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos al servicio de esta Corporación.	16248

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1897/1973, de 5 de julio, por el que se regula la producción y comercialización de la carne de vacuno, ovino y porcino para la campaña 1973/74.

El Decreto mil setecientos quince/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, ordenador de la campaña de carnes mil novecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y tres, mantuvo, en su conjunto, perfeccionándolos, los mecanismos de regulación básicos establecidos en las campañas anteriores

e incorporó, a las medidas de orientación selectiva de las producciones un plan de promoción de la producción ovina que ha tenido en principio una favorable acogida en los sectores productor y consumidor.

La evolución alcista, a escala mundial, de los precios de las proteínas, tanto de origen animal para consumo humano, como de complementos proteicos de los piensos, ha incidido de forma decisiva en la evolución del mercado de carnes y en los costes de producción de las Empresas ganaderas, poniendo de manifiesto la conveniencia de obtener el mayor grado posible de abastecimiento de productos pecuarios y la necesidad de establecer nuevos incentivos para las producciones de ciclo largo, poca capacidad de multiplicación y difícil expansión.

En consecuencia, la presente regulación de campaña, al mismo tiempo que mantiene los incentivos a las producciones bovina y ovina establecidos en la campaña precedente, incorpora, a través de la promoción de la cría de hembras vacunas y de la concesión en vivo de las primas al cordero de cebo precoz, un nuevo estímulo tendente a rejuvenecer e incrementar los censos y a mantener la confianza del sector productor en la orientación ganadera de la política del Gobierno definida en los sucesivos Planes de Desarrollo.

De otra parte, mediante la actualización de los niveles de precio de intervención, se pretende evitar, en lo posible, situaciones anómalas de precios que erosionen el poder adquisitivo del consumidor y simultáneamente se pretenda proporcionar una adecuada rentabilidad a las Empresas ganaderas que garanticen un desarrollo armónico del sector productor acorde con las previsiones de demanda y con las posibilidades futuras de abastecimiento.

Por último, en tanto se obtiene la normalidad en el mercado mundial de componentes proteicos de los piensos y, en consecuencia, se reduce a su nivel normal el costo de producción del ganado porcino, se prevén para esta especie niveles de precios diferenciales transitorios acordes con la situación coyuntural de precios de los piensos compuestos de los que depende estrechamente.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F.O.R.P.P.A. y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

I. NORMAS GENERALES

Artículo Uno.—Uno. El comercio y circulación de reses vacunas, lanares y porcinas de producción nacional, así como los de sus carnes refrigeradas o congeladas en sus diversas formas de presentación comercial, serán libres en todo el territorio nacional, ateniéndose a los preceptos sanitarios en vigor.

Los Mataderos Frigoríficos y Salas de Despiece podrán vender y distribuir directamente sus productos a los detallistas en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la vigilancia sanitaria municipal y los establecimientos minoristas podrán ofrecer simultáneamente carnes de las tres especies indicadas.

Dos. El precio de los animales vivos de producción nacional, de sus canales, medias canales, cuartos y piezas nobles, carnes troceadas, picadas y despojos, seguirá en libertad, sin más limitaciones que las establecidas en el presente Decreto.

La venta al público de las carnes de vacuno, ovino y porcino podrá quedar sometida por el Ministerio de Comercio, a través de la C. A. T., al régimen de márgenes comerciales máximos, en cifra proporcional al costo de la mercancía.

VACUNO

Regulación del mercado

Artículo dos.—Uno. Se establece como producto tipo para la especie vacuna la canal de añojo de peso superior a doscientos veinte kilogramos.

Dos. Se define como precio de referencia a nivel mayorista el precio medio ponderado expresado en pesetas/kilogramo/canal de los practicados durante la semana en los Mataderos testigo para el producto tipo indicado.

Tres. Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio, oída la Organización Sindical, se fijarán los Mataderos testigo, así como las normas para la recogida y elaboración del precio de referencia.

Cuatro. En tanto se desarrolla lo dispuesto en el punto anterior, se mantendrá el procedimiento de elaboración del precio de referencia utilizado durante la campaña mil novecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y tres.

Artículo tres.—A los efectos consiguientes a este Decreto las canales de añojo deberán responder a las siguientes características:

Definición de la canal:

Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, desollado, eviscerado, con testículos en los machos, sin cabeza, separada a nivel de la articulación *occipito-axoideá*, con las extremidades desprendidas a nivel del carpo y tarso. Conservarán la cola, los

pilares y la porción periférica carnosa del diafragma, la grasa de riñonada y de la cavidad pelviana y los riñones.

Las canales objeto de prima conservarán adherida a la canal, por medio de una tira de tejido conjuntivo-muscular, la tabla dentaria. La parte terminal de esta tira deberá conservarse unida por sus adherencias naturales a la parte del cuello en que queda inserta.

Categoría media:

Para ser consideradas de categoría media, las canales deberán reunir las condiciones siguientes:

Canal entera, según definición anterior, reconocida en su totalidad apta para el consumo humano, lo que se acreditará por el sello de la inspección veterinaria.

Las canales no podrán presentar pérdidas de carne ni malformaciones, variaciones extrañas de color o cualquier otra alteración que refleje anomalía orgánica o patológica.

La grasa de riñonada deberá cubrir, al menos, la mitad del riñón. Conformación propia del animal bien alimentado y en buen estado de carnes, con perfiles de pierna rectos o convexos, goteras musculares poco visibles. Desarrollo muscular de medio a bueno y engrasamiento medio.

Artículo cuatro.—Uno. Se establece como precio de garantía sobre matadero para el producto tipo de calidad media el recogido en el anejo número uno del presente Decreto.

Dos. Además del valor de la canal, el vendedor del ganado percibirá el de los despojos comestibles, despojos industriales y cueros, que lo serán satisfechos por el Matadero Colaborador donde se ha sacrificado la res a los precios que trimestralmente determine el F. O. R. P. P. A.

Artículo cinco.—Uno. Se establece como precio de intervención inferior, sobre matadero, para el producto tipo de calidad media, el señalado en el anejo número dos del presente Decreto.

Dos. Cuando el precio de referencia descienda del nivel indicativo y amenace alcanzar el de intervención inferior, el F. O. R. P. P. A. podrá acordar la financiación de almacena-
mientos privados de canales congeladas de añojo y, en su caso, conceder los auxilios por gastos de congelación y almacenamiento hasta la cuantía máxima y en las condiciones que apruebe el Gobierno, con carácter general, para la campaña.

El volumen máximo de crédito a conceder a cada Empresa será el de sus existencias comprobadas, valoradas a precio de garantía, para las que se solicite financiación.

El crédito será garantizado en una de las siguientes formas:

- Mediante aval bancario solidario.
- Mediante garantía prendaria sobre la totalidad de las canales. En este caso, el volumen máximo de crédito se limitará al treinta por ciento de la valoración, a precio de garantía de las existencias comprobadas objeto de financiación.
- Mediante garantía prendaria sobre la totalidad de las canales y aval bancario solidario sobre el veinte por ciento de la valoración de las mismas a precio de garantía.

Tres. Cuando el precio de referencia descienda del precio de intervención inferior, el F. O. R. P. P. A. podrá autorizar las compras en régimen de garantía en la cuantía y ritmo que lo permita la capacidad de los Mataderos Colaboradores.

Cuatro. Cuando el precio de referencia en alza se sitúe por encima del nivel de intervención inferior el F. O. R. P. P. A. suspenderá las compras reguladoras y gradualmente las restantes medidas de intervención adoptadas, para que el mercado discorra libremente.

Artículo seis.—Se establece como precio indicativo sobre matadero, para el producto tipo de calidad media, el recogido en el anejo número dos.

La Administración adecuará su actuación de modo que el precio indicativo se mantenga próximo al nivel indicativo.

Cuando el precio de referencia amenace superar el precio indicativo se mantendrá o constituirá, en su caso, un «stock» regulador de canales congeladas, preferentemente nacionales, o importadas, de las mismas o similares características que las correspondientes al producto tipo señalado para esta especie que garanticen el adecuado abastecimiento.

Los niveles máximo y mínimo de «stocks» serán fijados por el Gobierno a propuesta del F. O. R. P. P. A.

Artículo siete.—Se establece como precio de intervención superior, sobre matadero, para el producto tipo de calidad media, el recogido en el anejo número dos.

Cuando el precio de referencia rebase el noventa y seis por ciento del precio de intervención superior se atenderán todas las peticiones de carnes congeladas de regulación en las condiciones que se establezcan, dando conocimiento al Consejo de Ministros cuando la operación implique pérdida.

Orientación a la producción

Artículo ocho.—De conformidad con los artículos primero y cuarto del Decreto de veintinueve de agosto, se prohíbe el sacrificio y circulación de sus canales de terneros machos y hembras con peso canal inferior a ciento veinticinco kilogramos. Esta prohibición no será aplicable al sacrificio de desechos de ganado, incluido el de lidia, que continuara rindiéndose por sus disposiciones específicas.

Las personas que contraviniendo esta prohibición destinaran su ganado al sacrificio, así como las Entidades públicas o privadas, o los industriales o particulares propietarios de los mataderos donde las reses se sacrifican y los Gerentes y Directores técnicos de los mismos, serán sancionados por cada infracción, con multas de cinco mil a diez mil pesetas correspondiendo su imposición a la Dirección General de la Producción Agraria, previa la tramitación del oportuno expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, en el que será oído el infractor. Para graduar dentro de esos límites el importe de la multa, se tendrá en cuenta cuantas circunstancias concurren en el hecho que puedan agravar o atenuar la responsabilidad del sancionado. En los de reincidencia, los citados límites se entenderán elevados al duplo y el acuerdo de imposición de la multa se adoptará por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria.

Las multas impuestas serán satisfechas en papel de pagos al Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo.

Los mataderos que incumplan esta norma perderán la condición de Colaboradores a efectos de concesión de primas.

Artículo nueve.—Las canales de añeros y terneros machos de peso comprendido entre ciento noventa y doscientos veinte kilogramos tendrán una prima de tres pesetas/kilogramo/canal, para las canales de más de doscientos veinte kilogramos y hasta doscientos setenta kilogramos, la prima será de seis pesetas/kilogramo/canal, y para los de más de doscientos setenta kilogramos, la prima será de nueve pesetas/kilogramo/canal.

Estas primas se abonarán para todos los animales sacrificados, tanto en régimen de libertad comercial como los adquiridos por la C. A. T., en régimen de garantía.

Artículo diez.—Se faculta al F. O. R. P. P. A. para establecer como estímulo a la reposición de vacas de vientre de aptitud cárnica y sus cruces un mecanismo de primas a la reposición que exceda de la normal. Se estima como reposición normal el diecisiete por ciento del número total de las hembras de más de dos años existentes en la explotación.

La cuantía de la prima no podrá exceder de las seis mil pesetas por cabeza y será aplicable sólo a explotaciones con la dimensión mínima que determine el Ministerio de Agricultura.

El F. O. R. P. P. A. dictará las bases de ejecución para el desarrollo del procedimiento de acceso a las primas.

OVINO

Regulación del ovicuido

Artículo once.—Uno. Se establece como producto tipo para la especie ovina la canal de cordero de ceba precoz de peso superior a trece kilogramos, cuya coloración y grasa de cobertura acredite que los animales de que proceden han sido obtenidos a pienso.

Dos. Se define como precio de referencia a nivel mayorista el precio medio ponderado expresado en pesetas/kilogramo/canal de los practicados durante la semana en los mataderos testigo para el producto tipo indicado.

Tres. Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio, oída la Organización Sindical, se fijarán los mataderos testigo, así como las normas para la recogida y elaboración de los precios de referencia.

Cuatro. En tanto se desarrolla lo dispuesto en el punto anterior, se mantendrá el procedimiento de elaboración del precio de referencia vigente durante la campaña mil novecientos setenta y dos/setenta y tres.

Cinco. En el caso de que se observaran desviaciones en los precios del cordero de ceba precoz en relación con los produc-

tos tipo establecidos para la especie ovina en el Decreto mil seiscientos quince/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, los Ministerios de Agricultura y de Comercio, oída la Organización Sindical, podrán introducir, con la ponderación que se establezca, para la obtención del precio de referencia los citados productos tipo.

Artículo doce.—A los efectos consiguientes a este Decreto, la canal de cordero de ceba precoz deberá responder a las siguientes características:

Cuerpo del animal sacrificado sangrado, desollado, eviscerado, con testículos en los machos sin cabeza, separada a nivel de la articulación escapuloalveolar, con las extremidades desprendidas a nivel del cuerpo y larso. Conservarán la cola, los pilares y la porción periférica carnosa del diafragma, la grasa de riñonada y de la cavidad pelviana y los riñones.

Artículo trece.—Uno. Se establece como precio de intervención inferior sobre matadero para el producto tipo de ceba media el recogido en el anexo número dos.

Dos. Cuando el precio de referencia no rebase el cinco por ciento del precio de intervención inferior y amenace descender por debajo de este, el F. O. R. P. P. A. podrá acordar la financiación de almacenamientos privados de canales congeladas de cordero y conceder, en su caso, los auxilios por gastos de congelación y abastecimiento hasta la cuantía máxima y en las condiciones que apruebe el Gobierno, con carácter general, para la campaña.

El volumen máximo de crédito a conceder a cada Empresa será el de sus existencias comprobadas, valoradas al noventa por ciento del precio de intervención inferior, para las que se solicite financiación.

El crédito será garantizado en una de las siguientes formas:

a) Mediante aval bancario solidario.

b) Mediante garantía prendaria sobre la totalidad de las canales. En este caso el volumen de crédito se limitará al ochenta por ciento de la valoración, al noventa por ciento del precio de intervención inferior de las existencias comprobadas objeto de financiación.

c) Mediante garantía prendaria sobre la totalidad de las canales y aval bancario solidario sobre el veinte por ciento de la valoración de las mismas al noventa por ciento del precio de intervención inferior.

Tres. Cuando el precio de referencia en baja, amenace alcanzar el precio de intervención inferior el F. O. R. P. P. A. podrá proponer al Gobierno restituciones a la exportación para obtener una más eficaz regulación del mercado.

Cuatro. Cuando el precio de referencia, en alza, se sitúe por encima del nivel de intervención inferior el F. O. R. P. P. A. suspenderá gradualmente las medidas de intervención adoptadas y dejará que el mercado discorra libremente.

Artículo catorce.—Uno. Se establece como precio de intervención superior sobre matadero para el producto tipo de calidad media el recogido en el anexo número dos.

Dos. Cuando el precio de referencia rebase el noventa y seis por ciento del precio de intervención superior, se atenderán todas las peticiones de carnes congeladas de regulación de características análogas a las del producto tipo, que sean formuladas por los detallistas en las condiciones que se establezcan, dando conocimiento al Consejo de Ministros cuando la operación implique pérdida.

Tres. En el caso de que el precio de referencia rebase el precio de intervención superior podrán establecerse derechos ordenadores a la exportación de corderos, fijándose en cuantía que equilibre la diferencia existente entre el precio de intervención superior y el precio internacional en el mercado más representativo a efectos de exportación.

Para su establecimiento por el F. O. R. P. P. A. se elevará propuesta al Gobierno a fin de que se dicte la norma pertinente de conformidad con la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Orientación a la producción

Artículo quince.—Se prohíbe el sacrificio y circulación de sus canales, de corderos machos y hembras con peso inferior a cinco kilogramos canal sin cabeza o a cinco coma cinco kilogramos si la canal conserva la cabeza.

Las personas que, contraviniendo tal prohibición, destinasen su ganado al sacrificio, así como las Entidades públicas o privadas o los industriales o particulares propietarios de los mataderos donde dichas reses se sacrifican y los Gerentes y Directores técnicos de los mismos, serán sancionados por cada

infracción con multa de quinientas a diez mil pesetas, correspondiendo su imposición a la Dirección General de la Producción Agraria, previa la tramitación del oportuno expediente sancionador, por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, en el que será oído su infractor.

Las multas impuestas serán satisfechas en papel de pagos al Estado dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo.

Los mataderos que incumplan esta norma perderán la condición de Mataderos Colaboradores a efectos de concesión de primas.

Queda igualmente prohibida la circulación de canales encombradas.

Artículo dieciséis.—Se autoriza al F. O. R. P. P. A. para mantener la campaña de orientación de la producción de cordero de cebo precoz mediante:

- a) La continuidad en la concesión de primas en matadero.
- b) La concesión de primas en cebadero de producción a través del correspondiente procedimiento que garantiza la posibilidad de coexistencia temporal de ambos sistemas.

Artículo diecisiete.—La concesión de primas en matadero se regirá por los siguientes principios generales:

Primero.—Se entenderá por cordero de cebo precoz todo animal de la especie ovina, cualquiera que sea su sexo o raza, cuyo peso en canal faenada, de conformidad con lo más adelante establecido y deduciendo, uno coma doscientos cincuenta kilogramos en concepto de peso de la cabeza, supere los trece kilogramos y cuyo estado de dentición acredite que no se ha producido la erupción de la segunda cresta dentaria del primer molar permanente del maxilar superior.

La pesada se efectuará con la cabeza descornada, pudiendo estar recubierta de su piel hasta el nivel de la articulación occipitoatloidea, y deduciéndose del peso así contenido uno coma doscientos cincuenta kilogramos por animal en concepto de peso de la cabeza.

Segundo.—Se concederá la prima de veinticinco pesetas/kilogramo/canal a los corderos que, reuniendo las condiciones definidas anteriormente para el cordero de cebo precoz, sean sacrificados en Mataderos Generales Frigoríficos y en Municipales de capitales de provincia y de poblaciones de mas de veinte mil habitantes, a los que el F. O. R. P. P. A. otorgue la condición de Matadero Colaborador.

Tercero.—El faenado de la canal objeto de prima será el siguiente:

Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, desollado, eviscerado, con testículos en los machos; sin cabeza separada a nivel de la articulación occipitoatloidea con las extremidades desprendidas a nivel del carpo y tarso. Conservarán la cola, los pilares y la porción carnosa o periférica del diafragma, los riñones, la grasa de riñonada y la de la cavidad pelviana. La pesada se efectuará con la cabeza descornada, pudiendo estar recubierta de su piel hasta el nivel de la articulación occipitoatloidea, y deduciéndose del peso así obtenido uno coma doscientos cincuenta kilogramos por animal en concepto de peso de la cabeza.

Cuarto.—Con objeto de no perturbar la marcha normal de los mataderos obligando a efectuar pesadas individuales, se admitirán los pesos de canales, siempre que el peso unitario de los corderos que los integren supere el mínimo establecido para corderos aislados. A tal efecto, el Veterinario clasificador comprobará individualmente el peso de aquellos que a su juicio no alcancen el mínimo de trece kilogramos, deducidos uno coma doscientos cincuenta kilogramos en concepto de peso de la cabeza.

Quinto.—Las actas de concesión de primas serán como mínimo de veinte corderos.

Sexto.—Las canales primadas conservarán unida la cabeza con la oreja derecha hasta que haya transcurrido el periodo de inspección que se determine.

Séptimo.—Los Mataderos Colaboradores renunciarán expresamente a todo tipo de reclamación que pudiera derivarse de la suspensión unilateral por parte del F. O. R. P. P. A. de la condición de Mataderos Colaboradores.

Artículo dieciocho.—Uno. La concesión de primas en cebadero de producción se regirá por los criterios siguientes:

Primero.—Se entenderá por cordero de cebo precoz con derecho a prima en vivo el animal macho o hembra que entrando en cebadero de producción con un peso máximo de quince kilogramos permanezca en el mismo hasta su calificación de primado.

Segundo.—Se entenderá por cebadero de producción aquel, propiedad de ganaderos aislados o asociados, que cebe corderos

de sus propias ovejas. La capacidad mínima del cebadero será de cuatrocientas plazas, pudiendo agruparse los propietarios sin necesidad del trámite de constitución de Entidad con personalidad jurídica.

Tercero.—El periodo máximo de estancia de los corderos en cebadero será de ochenta y cuatro días. Los corderos se pesarán para el control de salida en presencia del Veterinario clasificador, quien comprobará y acreditará el peso. El peso mínimo de cada cordero para obtener la prima en las condiciones citadas será de veintinueve kilogramos.

Cuarto.—Por cada kilogramo de peso vivo de los corderos controlados, que alcancen los requisitos señalados, se abonará la cantidad de doce pesetas.

Dos. El mecanismo de concesión y control de primas en cebadero de producción deberá ser expresamente aprobado por el F. O. R. P. P. A.

PORCINO

Regulación del mercado

Artículo diecinueve.—Las explotaciones porcinas deberán atenerse a lo establecido en el Decreto dos mil seiscientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, por el que se dictan normas sobre organización sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas, y hallarse inscritas en el correspondiente registro de la Dirección General de la Producción Agraria.

Artículo veinte.—Uno. Se establece como producto tipo de la especie porcina la canal de cerdo precoz de peso comprendido entre sesenta y ochenta kilogramos y espesor de tocino inferior a treinta milímetros.

Dos. Se define como precio de referencia a nivel mayorista el precio medio ponderado expresado en pesetas/kilogramo/canal de los practicados durante la semana en los mercados testigo para el producto tipo indicado.

Tres. Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio, oída la Organización Sindical, se fijarán los mercados testigo, así como las normas para la recogida y elaboración de los precios de referencia.

Cuatro. En tanto se desarrolle lo dispuesto en el punto anterior, se mantendrá el procedimiento de elaboración del precio de referencia utilizado durante la campaña mil novecientos setenta y dos/setenta y tres.

Artículo veintiuno.—A los efectos consiguientes a este Decreto, las canales de porcino de abasto deberán responder a las siguientes características:

Definición de la canal:

Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, eviscerado y depilado, sin pezuñas, desprovisto de testículos, riñones, grasa de riñonada y de la cavidad pelviana.

Conservarán la cabeza, la cola, las extremidades y la piel.

Categoría media.

Para ser considerados de calidad media deberán cumplir los siguientes requisitos:

— Canal entera, en la forma definida, reconocida en su totalidad apta para el consumo humano, lo que acreditará por el sello de la inspección veterinaria.

— Las canales no podrán presentar pérdidas de carne ni malformaciones, variaciones extrañas de color o cualquier otra alteración que refleje anomalía orgánica o patológica.

— La conformación deberá acreditar una adecuada alimentación.

— El color de la carne, del rosa pálido al rojo claro. La grasa, de color blanco.

Artículo veintidós.—Uno. Se establecen como precios de garantía, sobre matadero de las canales de cerdo de calidad media, los que se indican en el anejo número uno.

Dos. Los cerdos precoces de espesor de tocino superior a cuarenta milímetros no gozarán de precio de garantía.

Tres. La determinación del espesor de tocino, incluida la piel, deberá efectuarse en la línea divisoria de la canal creada como media de las determinaciones a nivel de la última costilla y entre la última vértebra lumbar y la primera sacra.

Cuatro. El precio en canal fijado para el ganado porcino incluye el valor íntegro de los despojos.

Cinco. En las partidas de ganado porcino entregadas a C. A. T., se concede un margen de tolerancia en cuanto a los pesos de las reses entregadas admitiéndose para el diez por

ciento de las mismas una variación del cinco por ciento sobre los pesos límites máximos y mínimos fijados. Los precios que se aplicarán a estas reses serán los que correspondan a su espesor de tocino dorsal.

Artículo veintitrés.—Uno. Se establece como precio de intervención inferior, sobre matadero, para el producto tipo de calidad media, el definido en el anejo número dos.

Dos. Cuando el precio de referencia descienda del nivel indicativo y amenace alcanzar el de intervención inferior, el F. O. R. P. P. A. podrá acordar la financiación de almacenamientos privados de canales congeladas de porcino y, en su caso, conceder los auxilios por gastos de congelación y almacenamiento hasta la cuantía máxima y en las condiciones que apruebe el Gobierno, con carácter general para la campaña.

El volumen máximo de crédito a conceder a cada Empresa será el de valoración a precio de garantía de las existencias comprobadas para las que se haya solicitado financiación.

El crédito será garantizado en una de las siguientes formas:

a) Mediante aval bancario solidario.

b) Mediante garantía prendaria sobre la totalidad de las canales. En este caso, el volumen máximo de crédito se limitará al ochenta por ciento de la valoración a precio de garantía de las existencias comprobadas objeto de financiación.

c) Mediante garantía prendaria sobre la totalidad de las canales y aval bancario solidario sobre el veinte por ciento de la valoración de las mismas a precio de garantía. Asimismo en la citada situación, el F. O. R. P. P. A. podrá proponer al Gobierno restituciones a la exportación de carácter excepcional.

Tres. Mientras el precio de referencia resulte inferior al precio de intervención inferior, el F. O. R. P. P. A., dentro de los límites previstos a tal fin, en su plan financiero, podrá establecer las restituciones a la exportación de canales o productos del cerdo que considere oportunas para obtener una más eficaz regulación del mercado, previo informe de la Dirección General de Exportación, y adoptará cuantas medidas se consideren precisas para fomentar la expansión del consumo. Superado el límite previsto, la continuidad de las medidas de restitución a la exportación deberá ser aprobada por el Gobierno.

Cuatro. Cuando el precio de referencia no rebase el noventa y cinco por ciento del precio de intervención inferior, el F. O. R. P. P. A. podrá autorizar las compras en régimen de garantía en la cuantía y ritmo que lo permita la capacidad de los Mataderos Colaboradores.

Cinco. Cuando el precio de referencia en alza se sitúe por encima del nivel de intervención inferior, el F. O. R. P. P. A. suspenderá las compras reguladoras y gradualmente las restantes medidas de intervención adoptadas para que el mercado discorra libremente.

Artículo veinticuatro.—Se establece como precio indicativo, sobre matadero, para el producto tipo de calidad media el que figura en el anejo número dos.

La Administración adecuará su actuación de modo que el precio de referencia se mantenga próximo al nivel indicativo.

Cuando el precio de referencia amenace superar al precio indicativo se mantendrá o constituirá, en su caso, un «stock» regulador de canales congeladas, preferentemente nacionales, o importadas, de las mismas o similares características que las correspondientes al producto tipo señalado para esta especie para garantizar el adecuado abastecimiento.

Los niveles máximos y mínimos de «stocks» serán fijados por el Gobierno a propuesta del F. O. R. P. P. A.

Artículo veinticinco.—Se establece como precio de entrada para las importaciones privadas en su caso referido al kilogramo de canal congelada del producto tipo, importado sobre muelle y despacho de Aduanas, el noventa y seis por ciento del precio de intervención superior.

Artículo veintiséis.—Se establece como precio de intervención superior para el producto tipo de calidad media el que figura en el anejo número dos.

Cuando el precio de referencia rebase el noventa y seis por ciento del precio de intervención superior, la C. A. T. atenderá todas las peticiones de canales de cerdo congeladas procedentes de los «stocks» reguladores formados a un precio como mínimo equivalente al precio de entrada que se establece, dando conocimiento al Consejo de Ministros cuando la operación implique pérdida.

Garantía de compra

Artículo veintisiete.—El F. O. R. P. P. A., a través de la C. A. T., adquirirá, cuando se cumplan las condiciones defi-

nidas para cada especie y a los precios de garantía fijados en el anejo número uno, cuantas canales de vacuno y porcino que, cumpliendo con lo dispuesto en el presente Decreto, se le ofrezcan por los ganaderos en la cuantía y ritmo que le permita la capacidad de los Mataderos Colaboradores y las disponibilidades de congelación y conservación frigorífica.

Las canales deberán responder a los patrones definidos para cada especie, y para su clasificación se sujetarán a los factores de identificación detallados en el anejo número cuatro.

Entidades colaboradoras

Artículo veintiocho.—Uno. La C. A. T., para hacer efectiva la garantía de compra, convocará —con la colaboración de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios— los concursos públicos para la elección de los Mataderos Frigoríficos Colaboradores, fijando en su convocatoria las condiciones dimensionales, técnicas y de localización geográfica que se estimen oportunas.

Dos. La C. A. T. comunicará al Centro Nacional de Recepción de Ofertas, previsto en el artículo treinta y tres, las capacidades de sacrificio concertadas y los calendarios laborales de las Empresas concertadas.

Artículo veintinueve.—La C. A. T. formalizará un contrato con cada Matadero Colaborador para la realización de las distintas operaciones de compra, sacrificio, manipulación, congelación, conservación, almacenamiento y pago de las canales en el que se especifique que:

Primero.—Cuando la capacidad frigorífica del Matadero Colaborador sea insuficiente para la conservación de canales deberá contratar tales servicios con otros establecimientos o almacenes frigoríficos autorizados o que se autoricen en el futuro.

Segundo.—El matadero se responsabiliza ante la C. A. T. de las cantidades almacenadas en sus frigoríficos propios o arrendados. Las canales congeladas y conservadas en frigorífico cumplirán en todo momento las condiciones señaladas en el presente Decreto.

Tercero.—Si en la comprobación de existencias se advirtiesen defectos de faenado, clasificación, manipulación, congelación, estiba, estado de conservación y calidad, el matadero estará obligado a hacerse cargo de las mercancías defectuosas, abonando su importe inicial, gastos devengados e intereses.

Cuarto.—El Matadero Colaborador establecerá a cargo del ganadero, un seguro contra el comiso, cuya prima será fijada por el F. O. R. P. P. A. a propuesta de la C. A. T. con cargo al cual se abonarán íntegramente al vendedor las canales y despojos que no sean aptos para su consumo por estar afectados por alguna enfermedad que no hubiera sido advertida en vida.

Quinto.—Las canales y las fundas de las reses acogidas a las compras de garantía llevarán a fuego y con caracteres indelebles, respectivamente, en cada cuarto, semicanal o canal, las marcas de clasificación definidas en el anejo número cuatro.

Artículo treinta.—Los Mataderos Frigoríficos Colaboradores sacrificarán las reses incluidas en la programación de ofertas comunicada por el Centro Nacional, realizando no sólo el sacrificio y faenado de las mismas, sino haciéndose cargo además de la clasificación, valoración y conservación de la canal hasta su venta por la Administración. A tal efecto, contratarán a medida que lo estimen preciso, la capacidad de conservación necesaria para cumplir sus obligaciones.

Artículo treinta y uno.—Los despojos y caídos serán adquiridos por el Matadero Frigorífico donde se haya realizado el sacrificio y satisfechos al ganadero al precio fijado trimestralmente por el F. O. R. P. P. A.

Artículo treinta y dos.—Los gastos devengados por los servicios de colaboración de los Mataderos Generales Frigoríficos, así como los necesarios para el funcionamiento del Centro Nacional de Recepción y Ofertas, serán satisfechos una vez justificados por el F. O. R. P. P. A. con cargo a sus presupuestos.

Recepción de ofertas

Artículo treinta y tres.—En el seno del Sindicato Nacional de Ganadería, dependiendo directamente del F. O. R. P. P. A., se constituirá un Centro Nacional de Recepción de Ofertas.

Serán misiones del Centro Nacional de Recepción de Ofertas para asegurar el acceso al sistema de garantía:

— Recibir las ofertas de ganado y organizar un registro de oferentes.

— Programar los turnos de sacrificio, comunicando al ganadero el matadero a que debe llevar sus reses y la fecha en que

debe presentarles y al matadero la relación de partidas que tiene que sacrificar cada día.

— Recibir las reclamaciones por incumplimiento de obligaciones y elevarlas a conocimiento de la Comisión Especializada de la Carne.

— Proponer la suspensión de colaboraciones en los casos justificados.

Artículo treinta y cuatro.—Uno. Los ganaderos individuales o Entidades asociativas, propietarios de reses que deseen acogerse a precio de garantía, deberán ofertarlas por escrito al Centro Nacional de Recepción de Ofertas, con quince días de antelación al menos a la fecha probable de sacrificio, acompañando justificante del depósito que se establezca.

Dos. En las ofertas, el ganadero podrá manifestar el orden de preferencia del matadero al que desee llevar su ganado, y el Centro atenderá esta sugerencia en lo posible.

Tres. Los ganaderos que sean socios de Entidades Sindicales que dispongan de matadero y que hayan suscrito contrato de colaboración con la C. A. T., a efectos de precios de garantía a la producción, podrán efectuar sus ofertas a través de estas Entidades titulares de matadero propio, en los que tendrán preferencia para el sacrificio de su ganado, ofertando al precio de garantía. Estas ofertas, programadas por la Entidad, se formularán por escrito al Centro Nacional de Recepción de Ofertas.

Comercialización

Artículo treinta y cinco.—Los ganaderos, una vez formulada la oferta, están obligados a realizar la entrega de las reses comprometidas en el matadero que se les asigne y en las fechas fijadas. Los gastos de sacrificio serán a cargo del F. O. R. P. P. A. concertándolos la C. A. T. previa aprobación de aquel Organismo con carácter general con los Mataderos Colaboradores.

Artículo treinta y seis.—El ganado en vivo ofrecido deberá estar exento de enfermedades o defectos, para poder ser incluidos en los beneficios del presente Decreto.

Artículo treinta y siete.—Uno. Los mataderos rechazarán los animales que del examen en vivo deduzca que su canal no ha de cumplir los requisitos medios de la definición.

Dos. Cuando el propietario de las reses o su representante sindical no esté conforme con el dictamen del matadero, podrá pedir el sacrificio del ganado por su cuenta y riesgo, sometiéndose al dictamen del representante de la Comisión Provincial de Control y Arbitraje sobre las canales.

Tres. No se admitirán canales que sean objeto de comiso parcial.

Igualmente no se admitirán canales que quedarán por cuenta del matadero en el caso que se presenten, de las que de su examen se deduzca que la sangría no ha sido total.

Artículo treinta y ocho.—Uno. Las canales serán clasificadas de acuerdo con las definiciones, aplicándose deméritos cuando por cualquier causa no se ajusten al patrón dado.

Dos. Las canales objeto de aplicación de deméritos se marcarán como reglamentariamente se determine, de manera que se distingan de las demás. Su almacenamiento se hará por separado.

Tres. La escala de los descuentos, por deméritos será proporcional al defecto encontrado, siendo, como máximo, la siguiente:

Bovino: Hasta ocho pesetas/kilogramo/canal.

Porcino: Hasta cuatro pesetas/kilogramo/canal.

Los criterios de aplicación de deméritos se recogen en el anejo número tres.

Artículo treinta y nueve.—Uno. A las canales de vacuno y porcino acogidas a garantía, cuyo pesaje se realizará inmediatamente después del sacrificio y faenado, se les aplicará en su posterior liquidación el descuento del uno por ciento en concepto de merma por oreo.

Dos. Las canales de vacuno y porcino destinadas a congelación estarán protegidas por fundas de hilo, algodón o cualquier otro material apropiado. En todos los casos deberán cumplimentarse las normas sanitarias en vigor.

Artículo cuarenta.—Uno. Una vez faenadas y pesadas las reses en la forma determinada, se procederá a su clasificación y tipificación, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Dos. Realizadas las operaciones señaladas, se procederá a efectuar la liquidación, que será diligenciada por el Inspector de la C. A. T., abonando el matadero, al contado, a cada vendedor el importe de los animales sacrificados.

Tres. A la liquidación de las canales se agregará la correspondiente a los despojos y caídos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y uno, y el reintegro del depósito correspondiente a las reses efectivamente sacrificadas.

Artículo cuarenta y uno.—No dará lugar a aplicación de demérito el defecto de faenado, quedando las canales que lo presenten de cuenta del propio matadero y a los precios fijados en el presente Decreto.

Control y arbitraje provincial

Artículo cuarenta y dos.—En cada provincia donde existan Mataderos Colaboradores se constituirá una Comisión de Control y Arbitraje presidida por el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura, en la que estarán representados la Delegación Provincial de la C. A. T., la Jefatura Provincial de Sanidad, la Sección Provincial de Ordenación de la Producción Agraria, el Sindicato Provincial de Ganadería, la Cámara Oficial Sindical Agraria y una representación de los Mataderos Colaboradores.

Artículo cuarenta y tres.—La Comisión de Control y Arbitraje, por sí o a través de inspectores Veterinarios, actuará en caso contradictorio en la clasificación de las canales y atenderá las quejas que puedan suscitarse en la recepción del ganado. Asimismo, podrá comprobar las existencias y el cumplimiento de las condiciones de estiba y conservación frigorífica y controlar el buen funcionamiento del seguro de comiso, y deberá realizar cuantos cometidos le sean encomendados sin perjuicio de las inspecciones que puedan ser realizadas por los Organismos competentes.

Artículo cuarenta y cuatro.—El Inspector de la C. A. T., acreditado en el matadero, suscribirá la recepción de canales, certificará la entrada en frigorífico y efectuará la entrega de las mismas en caso de venta de las canales o su traslado a otros almacenes frigoríficos. En los casos de diferencias entre ganadero y matadero, identificará personalmente las canales en litigio y avisará a la Presidencia de la Comisión Provincial para que ejerza la función de arbitraje.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo cuarenta y cinco.—Tanto la financiación de las compras en régimen de garantía e inmovilizaciones de «stocks» privados, como el pago de auxilios de congelación, almacenamientos y primas a la producción de añejes, corderos y reposición de hembras bovinas serán realizadas por el F. O. R. P. P. A. con cargo a su plan financiero.

Artículo cuarenta y seis.—La percepción por Empresas privadas de auxilios de inmovilización llevará consigo la obligación de poner a disposición de la C. A. T. la mercancía, si las circunstancias de mercado lo exigen, al precio de compra aumentado en los gastos devengados e intereses.

Artículo cuarenta y siete.—El F. O. R. P. P. A. podrá adecuar, sustituir o modificar los sistemas de concesión de primas en el curso de la campaña, siempre que no se modifique la cuantía unitaria de las mismas.

Artículo cuarenta y ocho.—La Comisión Especializada de la Carne del F. O. R. P. P. A. se reunirá cuantas veces sea necesario para examinar el desarrollo de la campaña y proponer las medidas que en todos los órdenes contribuyan a un mejor desarrollo de la misma, constituyendo los Grupos de Trabajo necesarios a tales fines.

Será misión de la Comisión Especializada de la Carne del F. O. R. P. P. A., directamente o a través de sus Grupos de Trabajo, fijar los criterios básicos de la recepción de ofertas y velar por su cumplimiento, así como informar sobre la necesidad o inconveniencia de mantener los sacrificios reguladores.

Artículo cuarenta y nueve.—Uno. Los precios para el ganado porcino, razas precoces, señalados en los anejos uno y dos, y en tanto permanezca la situación actual del mercado de piensos proteícos, se incrementarán a los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto en cinco pesetas/kilogramo/canal.

Dos. Los precios y pesos de ganado porcino podrán modificarse en el curso de la campaña a la vista del desarrollo de la misma y a propuesta de la Comisión Especializada de la Carne del F. O. R. P. P. A. Estas modificaciones serán autorizadas por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Las modificaciones de precios entrarán en vigor a los cuatro meses de su publicación.

Tres. El sistema de protección, mediante compras en régimen de garantía, para el ganado porcino ibérico, deberá ser

expresamente puesto en vigor por el Gobierno a propuesta del F. O. R. P. P. A.

Artículo cincuenta.—El F. O. R. P. P. A. y la C. A. T. se informarán amplia y recíprocamente de las actuaciones que ambos Organismos realicen derivadas de lo dispuesto en el presente Decreto, especialmente en lo referente a lo dispuesto en los artículos siete, catorce y veintiséis.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo cincuenta y uno.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio, por sí o a través del F. O. R. P. P. A. y de la C. A. T., dictarán en las esferas de sus respectivas competencias las disposiciones complementarias y adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo del presente Decreto, cumplimentando en todo caso las disposiciones sanitarias en vigor.

Artículo cincuenta y dos.—Por los Ministerios de la Gobernación y de Comercio se dictarán las disposiciones necesarias a los efectos previstos en el artículo primero, apartado uno, del presente Decreto.

Artículo cincuenta y tres.—La regulación de campaña entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», finalizando su vigencia el día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

ANEJO NUMERO 1

PRECIOS DE GARANTIA

Especie	Clase	Intervalos de peso canal en kgs.	Precio garantía Ptas./kg./canal
Bovina	Añojo	Más de 220 kgs.	95
	Razas precoces.		
Porcina	Espesor de tocino dorsal:	Menor de 30 mm.	De 60 a 80 kgs. 52
		De 30 a 35 mm.	De 60 a 80 kgs. 49
		De 35 a 40 mm.	De 60 a 80 kgs. 46
		Cerdo Ibérico	De 95 a 120 kgs. 47,50

ANEJO NUMERO 2

CONSTELACION DE PRECIOS APLICABLES A LOS PRODUCTOS TIPO

(Pesetas/kilogramo/canal)

Niveles	Vacuno añojo de más de 220 kgs./canal	Cerdo de cebo precoz	Cerdo precoz de 60 a 80 kgs. y menos de 30 mm de espesor de tocino dorsal
Garantía de la producción	95	—	52
Intervención inferior	105	100	58
Indicativo	115	—	61
Intervención superior	120	130	65

ANEJO NUMERO 3

DEMERITOS

VACUNO

Se aplicará demérito de ocho pesetas por kilogramo/canal por las siguientes causas:

1. Coloraciones anómalas de origen alimenticio.
2. Conformación externa deficiente con perfiles cóncavos.
3. Consistencia de la carne no firme.
4. Concurrencia de más de dos de los deméritos señalados a continuación:

Se aplicará demérito de cuatro pesetas por kilogramo/canal:

1. Coloraciones ligeramente anómalas.
2. Malformaciones que no den lugar a comiso parcial.
3. Falta de cobertura de grasa.
4. Depósitos de grasa abundantes.
5. Goteras musculares visibles.

PORCINO

Se aplicará demérito de cuatro pesetas por kilogramo/canal por las siguientes causas:

1. Deficiente desarrollo muscular de jamones y paletas.
2. Coloraciones anómalas en tocino.
3. Tocino de consistencia anormal.
4. Concurrencia de más de dos de los deméritos señalados a continuación.

Se aplicará demérito de dos pesetas por kilogramo/canal por las siguientes causas:

1. Consistencia anómala de la carne.
2. Acumulación excesiva de tejido adiposo en el vientre.
3. Falta de uniformidad en el espesor de tocino dorsal.
4. Acumulación excesiva de grasa intersticial en la cavidad torácica.

ANEJO NUMERO 4

FACTORES DE IDENTIFICACION

1.º Las canales de las dos especies se marcarán a fuego con un hierro cuyos caracteres tengan como mínimo dos centímetros de altura y un centímetro de anchura.

2.º El hierro se compondrá de dos números separados por una letra.

El primer número, de tres cifras, representará, en el lugar de las centenas, el último número de la representación del año;

on los lugares de decenas y unidades, el número de la semana en que se haya realizado el sacrificio.

La letra central acreditará la clasificación comercial obtenida en la compra, según las instrucciones que oportunamente se dicten.

El segundo número será el de registro sanitario del matadero en la Dirección General de Sanidad.

3.º El marcado se aplicará en las siguientes regiones:

a) Semicanales de porcino: en el centro del costillar.
b) Cuartos delanteros de vacuno: entre la espalda y el costillar.

c) Cuartos traseros de vacuno: en la zona de la falda próxima a la pierna.

4.º En el caso de aplicación de deméritos se aplicará asimismo a fuego, en la misma región que la marca de identificación, otra marca compuesta de la letra «L» mayúscula, seguida del número que indique la depreciación aplicada en pesetas por kilogramo/canal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de julio de 1973 por la que se aprueba el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 8, apartado 1, del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, sobre Reglamento General de la Ley 11/1971 de Semillas y Plantas de Vivero, a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y propuesta de esta Dirección General de la Producción Agraria, y previo informe de la Organización Sindical,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, cuyo texto figura como anejo a la presente Orden.

Segundo.—Lo preceptuado en el Reglamento General que se aprueba entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO UNICO

Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero

1. Finalidad y alcance de este Reglamento.

1. La finalidad de este Reglamento, según lo prevenido en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, y Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, es establecer un sistema general de control y certificación para la producción y empleo de semillas y plantas de vivero, así como fijar normas para su circulación y comercio, de tal modo que el sistema se complete con los correspondientes Reglamentos Técnicos.

Los sistemas de control y certificación garantizan, mediante comprobación oficial, que las distintas operaciones de producción y manipulación se han realizado de acuerdo con los Reglamentos Técnicos establecidos con la finalidad de asegurar al comprador que las semillas y plantas de vivero que adquiera están de acuerdo con las características declaradas.

A tal fin, la producción, el comercio interior, la importación y exportación de toda clase de semillas y plantas de vivero de los grupos que se indican en el número siguiente quedan sometidas a las normas de este Reglamento, bajo el control del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, que en lo sucesivo se denominará como Instituto, el cual, previa compro-

bación por las correspondientes inspecciones, análisis y ensayos, procederá a ordenar el etiquetado y precitado de los envases que contengan las semillas o plantas de vivero clasificadas en una de las categorías definidas en el presente Reglamento.

Para aquellas semillas y plantas de vivero que se certifiquen de acuerdo con los sistemas internacionales a los que esté adherida España, y en especial para el Sistema de Certificación O. C. D. E., el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero será la autoridad designada para su aplicación.

2. El ámbito de aplicación de este Reglamento comprende fundamentalmente las semillas y plantas de vivero de los grupos siguientes: cereales, leguminosas y otras plantas para la producción de grano; plantas hortícolas; plantas forrajeras y plantas prateras dedicadas al establecimiento de praderas, pastos y otros cultivos para la alimentación del ganado; plantas industriales: textiles azucareras, oleaginosas y otras plantas que se utilicen como materia prima industrial, plantas para la obtención de lino; árboles y arbustos frutales; patata de siembra y otros tubérculos, bulbos y raíces; especies ornamentales, de jardín y medicinales, y en general todas las de utilización económica en la agricultura e industrias derivadas.

3. A iniciativa de la Junta Central del Instituto y propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, y previo informe de la Organización Sindical, se dictarán por el Ministerio de Agricultura los Reglamentos Técnicos correspondientes a cada especie o grupo de especies de las plantas a que hace referencia el número anterior.

II. Categorías de semillas y plantas de vivero.

4. A los fines de este Reglamento, se entiende por semillas los elementos que, botánica o vulgarmente, se designan con este nombre y cuyo destino es el de reproducir la especie, así como los tubérculos, bulbos y otros órganos y material vivo que se utilicen con fines de multiplicación, de acuerdo con las determinaciones de los Reglamentos Técnicos.

Se consideran como plantas de vivero los individuos botánicos destinados al establecimiento de plantaciones, ornamentación y jardinería, así como cualquier órgano vegetativo no incluido en la definición de semillas y que se utilice para la reproducción.

5. De acuerdo con el Código Internacional de Nomenclatura de las Plantas Cultivadas se define como:

Variedad comercial (internacionalmente «cultivar»), es el conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos u otros de carácter agrícola o económico y que en la reproducción sexual o asexual conservan sus caracteres distintivos.

La variedad comercial puede ser:

a) Variedad comercial seleccionada (cultivar seleccionado o cultivar de obtentor), que es la obtenida como resultado de trabajos de selección.

b) Variedad comercial local (cultivar local) es la que procede de una región geográfica claramente definida, que en ensayos oficialmente comprobados ha demostrado poseer suficiente uniformidad, estabilidad y caracteres distintivos que permitan sea identificada, pero que no ha sido obtenida como resultado de trabajos controlados de selección.

6. Se establecen las siguientes categorías de semillas y plantas de vivero:

a) Material parental o de partida.—Es la unidad inicial utilizada por el obtentor o, en su caso, por su causahabiente, para conservar el cultivar. A partir de este material se producen todas las semillas y plantas de vivero del cultivar por intermedio de una o varias reproducciones denominadas generaciones anteriores a la semilla o material vegetal de base.

b) Semilla de base.—Es la que procede de un proceso natural o controlado de selección y cuyo fin es la producción de semilla certificada.

En el caso de cultivares seleccionados que no sean de dominio público, debe ser producida por productores autorizados a partir de material parental o de partida, bajo el control de su obtentor o causahabiente, siguiendo normas de selección varietal conservadora, generalmente admitidas para el cultivar y propuestas por el obtentor al solicitar su inscripción en el Registro de Variedades Comerciales de Plantas.

La semilla de base de cultivares seleccionados que sean de dominio público debe ser producida por productores autorizados para la obtención de semilla de base, según se establece en este Reglamento a partir de material parental o de partida, aproba-